



**TEEM-CA-25/2019  
ACUERDO PLENARIO SOBRE  
CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN  
AL INCIDENTE DE  
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-015/2019.

**PROMOVENTE:** ROBERTO VILLEGAS  
NÚÑEZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN ELECTORAL PARA LA  
ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOCÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** IGNACIO  
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO  
ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para acordar sobre el cumplimiento a la resolución dictada dentro del incidente de incumplimiento de sentencia del cinco de septiembre del presente año<sup>1</sup>, en relación con lo ordenado previamente en la sentencia de veintisiete de junio; dictadas dentro del sumario identificado al rubro, de

---

<sup>1</sup> Salvo precisión expresa, las fechas que se señalan a continuación corresponden al año dos mil diecinueve.

conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

## I. ANTECEDENTES

**1. Sentencia.** En sesión pública celebrada el veintisiete de junio, se resolvió el juicio ciudadano que nos ocupa (páginas de la 673 a la 702), en cuyos puntos resolutive se determinó:

***“PRIMERO.** Se sobresee en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano respecto de Luis Manuel Valverde Zúñiga en los términos precisados en esta sentencia.*

***SEGUNDO.** Se confirma el acuerdo IEM-CEAPI-06/2019, emitido por la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.*

***TERCERO.** Se vincula al Consejo Ciudadano Indígena a fin de que en un plazo no mayor de veinte días naturales convoque a la comunidad a Asamblea General, a efecto de que se determine sobre el escrito de veinticinco de febrero del año en curso, que le fuera remitido por la Comisión Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, así como para que proponga y en su caso se apruebe la normativa correspondiente que le fue mandatada crear desde la sesión de asamblea general de siete de septiembre de dos mil quince; asamblea general que además deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a siete días posteriores a la emisión de la convocatoria.*

***CUARTO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que certifique el resumen y los puntos resolutive de esta sentencia, así como para que realice las gestiones necesarias a fin de que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha.*

***QUINTO.** Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutive de esta sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan a los integrantes de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán; en la forma y términos señalados en el apartado correspondiente.”*

**2. Incidente de incumplimiento.** En relación al incidente aperturado con motivo del incumplimiento que hizo valer la parte

actora, con respecto al Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán [en adelante Consejo Indígena]; el Pleno de este órgano jurisdiccional en resolución de cinco de septiembre (páginas de la 1022 a la 1033), determinó en sus puntos resolutiveos lo siguiente:

**“PRIMERO.** Se declara **parcialmente fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, relativo a la resolución emitida por este Tribunal el pasado veintisiete de junio, dentro del presente juicio ciudadano.

**SEGUNDO.** Se tienen al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, a través de su Director, cumpliendo con la sentencia.

**TERCERO.** Se tiene por incumpliendo con el presente fallo al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, por lo que se le apercibe a su Presidenta Municipal en los términos señalados en el apartado de efectos.

**CUARTO.** Igualmente, se le tiene por incumpliendo con lo ordenado al Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, haciéndose por tanto efectivo el apercibimiento por el incumplimiento de la sentencia en los términos de la presente resolución.

**QUINTO.** Se vincula a la Comisión de Diálogo y Gestión de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, a cumplir en la forma y términos señalados en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEXTO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que certifique el resumen y los puntos resolutiveos de esta resolución, así como para que realice las gestiones necesarias a fin de que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha.

**SÉPTIMO.** Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, por conducto de su Presidenta Municipal, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos de esta sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan a los integrantes de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán; en la forma y términos señalados en el apartado correspondiente.

**OCTAVO.** Dese vista de la presente resolución a la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán, Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Michoacán, Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en el Estado de Michoacán, y Ayuntamiento de Nahuatzen, para los efectos indicados en la misma.”

**3. Recepción de convocatoria y vista.** Mediante proveído de once de septiembre, se tuvo a los representantes comunes de la parte actora haciendo del conocimiento de este Tribunal, la Convocatoria que fuere emitida por la Comisión de Diálogo y Gestión de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán, [en adelante Comisión de Diálogo] a fin de cumplir con lo ordenado por este Tribunal en la resolución señalada en el punto anterior, ordenándose dar vista con la misma al Consejo Indígena, a fin de que manifestaran lo que a su interés correspondiera (páginas 1074 y 1075).

Sin que al respecto hubiese comparecido a manifestarse, por lo que en acuerdo de diecinueve de septiembre, se tuvo por precluido su derecho (página 1251).

**4. Interposición de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante Sala Regional.** El trece de septiembre, integrantes del Consejo Indígena promovieron juicio ciudadano en contra de la resolución dictada en el incidente de incumplimiento de sentencia, misma a la que se dio el trámite correspondiente, remitiéndose a la Sala Regional correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la ciudad de Toluca [en adelante Sala Regional Toluca] (páginas 1286 a 1536).

**5. Modificaciones a la convocatoria y vista.** En proveído diverso del diecinueve de septiembre, se tuvo a los representantes comunes de la parte actora, allegando modificaciones a la convocatoria primigenia emitida, así como diversos documentos relacionados con su publicitación; ordenándose dar vista con dichos documentos al Consejo Indígena (páginas 1249 y 1250).

**6. Solicitud de prórroga para cumplimiento.** Mediante proveído de veintitrés siguiente, se recibió escrito de la parte actora, por medio del cual solicitaron un término para allegar toda la documentación comprobatoria al cumplimiento de la resolución del Incidente resuelto por este Tribunal, por lo que se le concedió un plazo de cuarenta y ocho horas para tal efecto (páginas 1271 y 1272).

**7. Requerimientos al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.** El veinticuatro de septiembre, se requirió a las autoridades referidas a efecto de que informaran los actos que hubiesen realizado, respecto a lo que se les mandató en la resolución del incidente de incumplimiento de cinco de septiembre (páginas 1543 y 1544).

**8. Contestación a la vista por parte del Consejo Indígena.** El veinticinco de septiembre, se tuvo al Consejo Indígena desahogando la vista anterior, así como presentando escrito aclaratorio de la demanda del juicio ciudadano promovido ante la Sala Regional Toluca, al que se dio el trámite correspondiente (páginas 1628 a 1630).

En diverso proveído de veintiséis de agosto, el Magistrado Instructor ordenó a su vez, dar vista con dicha contestación a la parte actora a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera (páginas 1718 y 1719).

**9. Presentación de documentos vinculados al cumplimiento y nueva vista.** El veintiséis de septiembre, se tuvo a la Comisión de Diálogo, dentro del plazo que le fue otorgado, allegando diversos documentos a través de los cuales refería haber cumplido con lo ordenado en la resolución del incidente de incumplimiento; por lo

que se dio vista con ellos al Consejo Indígena para efectos de que se manifestara al respecto (páginas 5125 a 5127).

**10. Recepción de constancias de cumplimiento del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán y Sistema Michoacano de Radio y Televisión.** En acuerdo de uno de octubre, se tuvo al Ayuntamiento mencionado cumpliendo con el requerimiento de veinticuatro de septiembre referido en el punto 7 (página 5155).

Por otra parte, en diverso de misma fecha, se certificó el incumplimiento del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, al haber transcurrido el plazo otorgado para cumplir con el requerimiento de veinticuatro de septiembre; no obstante el referido acuerdo, en oficio de dos de octubre el Sistema Michoacano mencionado, allegó constancias en vías de cumplimiento a este Tribunal, mismas que se agregaron para los efectos conducentes y ordenándose el desahogo de la prueba técnica que ofertó (páginas 5156 y 5186).

Prueba que fue desahogada el dos del mismo mes, mediante acta de certificación de contenido de disco compacto (páginas 5188 y 5189).

**11. Solicitud de validación de actos efectuados por la Comisión de Diálogo y Gestión en Asamblea General de veintinueve de septiembre.** Mediante acuerdo de dos de octubre, se tuvo a los representantes de la parte actora por presentando diversa documentación que refirieron se encontraba vinculada con el cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal; sin embargo, atendiendo al contenido y análisis de dichas constancias, se dijo que no ha lugar a tenerle por presentado las mismas y se pusieron

a su disposición en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal a efecto de poderlas recoger, en razón de que estaban relacionadas con actos vinculados con una asamblea de veintinueve de septiembre, posterior a la ordenada por este Tribunal en el incidente de incumplimiento de cinco de septiembre (páginas 5162 y 5163).

**12. Contestación a la segunda vista.** Mediante acuerdo de la misma fecha, se tuvo al Consejo Indígena contestando la vista ordenada en el acuerdo de veintiséis de septiembre, ordenándose desahogar el medio técnico ofrecido en su escrito de contestación de vista (páginas 5179 y 5180).

Mismo que fue desahogado ese mismo día mediante acta de certificación de contenido de memoria usb (páginas 5190 a la 5196).

## **II. COMPETENCIA**

El Pleno de este Tribunal es competente para acordar sobre el cumplimiento a lo ordenado en la resolución de cinco de septiembre, en relación a su vez con lo que fue mandatado en la sentencia de veintisiete de junio, ello en atención a que la competencia que tiene para resolver el juicio ciudadano que nos ocupa, incluye también la facultad para velar por el cumplimiento de su resolución.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Constitución Federal], 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo [Constitución Local]; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73 y 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana [Ley de Justicia Electoral], normativas estas últimas, del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, en atención a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [Sala Superior], en el criterio jurisprudencial 24/2001, intitulado: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”<sup>2</sup>**.

### **III. ASPECTOS QUE SERÁN MATERIA DEL PRESENTE ACUERDO**

Como lo ha sostenido la Sala Superior en diversos precedentes<sup>3</sup> y que han sido retomados por este órgano jurisdiccional<sup>4</sup>, el objeto de la determinación sobre el cumplimiento de la sentencia se encuentra delimitado por lo resuelto en ésta, esto es, por la *litis*, sus fundamentos, su motivación, así como por los efectos que de ella deriven; siendo todos estos aspectos los que delimitan los alcances del acuerdo que deba emitirse sobre el cumplimiento o no de lo ordenado por este Tribunal.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la resolución, ello con el objeto de materializar lo

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.

<sup>3</sup> Por ejemplo, al resolver en los incidentes de inejecución de sentencia dictados dentro de los expedientes SUP-JDC-32/2016 y SUP-JDC-437/2017.

<sup>4</sup> Al acordar lo conducente en los expedientes TEEM-JDC-115/2018, TEEM-JDC-125/2018, TEEM-JDC-135/2018 y TEEM-JDC-165/2018 y TEEM-JDC-166/2018, acumulados.



determinado por este órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que se resolvió.

Circunscribiéndose entonces al aspecto formal de los actos realizados para ello, y no así de los vicios propios que se pudieran alegar, y que en forma alguna hayan sido objeto de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, tenemos que en la resolución al incidente de incumplimiento dictado el cinco de septiembre<sup>5</sup>, este Tribunal determinó:

#### **En relación al Consejo Indígena.**

El incumplimiento a la sentencia de veintisiete de junio; y, consecuentemente se hizo *efectiva la pérdida de su derecho para convocar a la Asamblea General Comunitaria, respecto a los puntos relativos a atender el escrito de veinticinco de febrero del año en curso, que le fuere reencauzado por la Comisión Electoral del IEM; así como para proponer –salvo que la Asamblea General Comunitaria determine lo contrario– y en su caso, aprobar la normativa correspondiente que le fue mandatada crear desde la sesión de siete de septiembre de dos mil quince.*

#### **En relación a la Comisión de Diálogo y Gestión.**

**Se le vinculó** para que sea dicha Comisión quien emita y convoque a la Asamblea General Comunitaria para el desahogo de los puntos mandatados en la sentencia, es decir, para que se **determine** primeramente la aprobación o quién habrá de encargarse de

---

<sup>5</sup> Visible de la página 1022 a 1034.

*proponer su sistema normativo que en su momento debe aprobarse, y **determinarse** respecto del escrito reencauzado por el Instituto Electoral de Michoacán (lo destacado es propio).*

Asimismo, este Tribunal a fin de garantizar la certeza en cuanto al conocimiento que se tuviera de la asamblea que habría de desarrollarse y en su momento contar con la mayor participación posible, señaló como fecha para su desahogo el veintidós de septiembre, por lo que se mandató a la Comisión de Diálogo y Gestión para que **emita la convocatoria correspondiente para la fecha antes indicada, determinando dicha Comisión, el lugar y la hora de su celebración**, debiendo garantizar que la convocatoria que **emita**, se haga del conocimiento pleno de toda la comunidad a través de los medios que estime pertinentes como pudieran ser el perifoneo, la radio local y carteles, entre otros (el subrayado es propio).

Debiendo además cuidar que el desarrollo de la asamblea cumpla con los estándares mínimos que brinden elementos ciertos, objetivos y suficientes a los participantes y que permitan desprender el sentido de la voluntad de la comunidad.

**En relación al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, así como al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.**

**Se les vinculó** para que coadyuvaran con este Tribunal en la difusión a los integrantes de la comunidad, por tres días naturales, con la traducción correspondiente a la resolución del incidente de incumplimiento.

Por otra parte, a fin de delimitar como ya se dijo, lo que será materia del presente acuerdo, se hace necesario señalar lo siguiente:

### **Comparecencia en autos del Consejo Indígena.**

De las vistas que se dieron al Consejo Indígena respecto de los actos que realizó la Comisión de Diálogo, se tiene que presentó particularmente dos escritos; primeramente por lo que ve al de veinticuatro de septiembre<sup>6</sup>, se desprende que dicho Consejo refirió varios temas, como son: *En relación con el contexto social y político que ese órgano jurisdiccional ha dejado de considerar en sus determinaciones; En relación con la procedencia del juicio; En cuanto a la vista ordenada en el acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, en el juicio ciudadano TEEM-JDC-15/2019.*

Sin embargo, los mismos no serán materia de estudio en el presente acuerdo, en virtud de que los planteamientos que hace, resultan ser idénticos a los que expuso en su diverso escrito *aclaratorio de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano* promovido el viernes trece de septiembre<sup>7</sup>, e incluso se agregaron las mismas pruebas; siendo además remitida dicha aclaración a la Sala Regional Toluca el veintiséis siguiente, y que lejos de exponer una situación vinculada al cumplimiento o incumplimiento a la resolución, constituyen hechos vinculados tanto a la sentencia emitida el veintisiete de junio, la cual se encuentra firme al no haberse impugnado, por lo que este Tribunal ya no puede regresar al análisis de dichas situaciones, como de la resolución al incidente de incumplimiento de cinco de septiembre.

---

<sup>6</sup> Visible de la página 1556 a 1595.

<sup>7</sup> Visible de la página 1642 a 1683.

Asimismo, por lo que respecta a su escrito de primero de octubre, se desprende que dicho Consejo Indígena hizo valer un exceso en el cumplimiento de la resolución que nos ocupa; sin embargo, este órgano colegiado arriba a la convicción de que diversos argumentos expuestos rebasan la materia del cumplimiento que nos ocupa, pues destaca vicios propios de los diversos actos verificados por la Comisión de Diálogo, tal y como se expone a continuación.

En efecto, esos argumentos son:

- Se facultó a la Comisión para que determinara la aprobación o quién habría de encargarse de proponer su sistema normativo que en su momento debe aprobarse y determinara respecto del escrito reencauzado por el Instituto Electoral de Michoacán.

Lo que no aconteció porque en el acta protocolizada no se desprende quién elaboró el sistema normativo ni mucho menos el contenido de dicho sistema normativo. En virtud de que los suscritos somos la autoridad tradicional y fuimos excluidos de dicha asamblea. Resulta grave a la libre determinación que la comisión de diálogo sin mayor explicación haya aprobado un sistema normativo que nadie conoce porque como se desprende no se discutió cuál es el sistema normativo. Realizar un sistema normativo no es una cuestión de una sola sesión, implica estudios etnográficos, lo que la Comisión obviamente no realizó.

- Resulta grave a la libre determinación porque la misma tampoco fue consultada, menos informada por la asamblea. Tampoco se desprende cuál es el sistema normativo aprobado por dicha asamblea, que por cierto carece de

quórum, considerando que la población de Nahuatzen no es la mínima cantidad que mencionan en el acta, porque en el acta solo manifiesta que es suficiente sin decir bajo que parámetro o cantidad de ciudadanos, lo cual debe ser estudiado por esta autoridad.

- En el orden del día de la convocatoria ya venía agendado en el orden del día número siete “someter a consideración de la asamblea la solicitud de renovación de los integrantes del Consejo ciudadano indígena”, sin que antes la asamblea general conociera el contenido del escrito de fecha veintidós de febrero del presente año, lo que resulta grave. La sentencia incidental lo obligaba sólo a dos cuestiones: primero aprobar el sistema normativo y someter a consideración el escrito de veintidós de febrero del presente año.
- En el orden del día número 8, presupone la renovación del consejo indígena, sin que se le haya dado a conocer de forma amplia a la asamblea general el contenido del escrito de fecha veintidós de febrero del presente año.
- Resulta grave que sin que se haya publicado, informado a la comunidad en que consiste el sistema normativo, se aplicó de forma inmediata con los suscritos.
- Respecto del Acta de Asamblea, los puntos de cumplimiento debían ser los siguientes:
  1. La verificación de una Asamblea General Comunitaria, convocada por la Comisión de Diálogo, en la cual se garantizara el conocimiento y participación del órgano tradicional de gobierno de la comunidad, para que se determinara:
    - Quién habrá de encargarse de elaborar el sistema normativo de la comunidad y cuándo.

- Cómo debía atenderse el escrito reencusado al Concejo Ciudadano Indígena, de veinticinco de febrero de 2019, en el cual se le preguntaba en relación con sus mecanismos de renovación de su órgano tradicional de gobierno, y el periodo que los concejales fungirían en sus cargos.
2. La Comisión de Diálogo sólo estaba facultada, expresamente, para convocar a la Asamblea General Comunitaria, en la que se desahogarían tales puntos.
  3. En relación con los efectos de la sentencia y resolución referidas, del juicio 15/2019.
- La Convocatoria tergiversa el sentido y alcances de los efectos de la sentencia, en el sentido de afirmar que lo que se tiene que hacer es resolver sobre la solicitud de renovación del Concejo y que se emita la reglamentación interna de la comunidad.
  - La Comisión se extralimita en el cumplimiento de los efectos para convocar a la Asamblea General Comunitaria, en tanto convoca a las Asambleas de Barrio en las que desahoga los siguientes puntos: a) lo relativo a la aprobación del estatuto comunal propuesto por la Comisión de Diálogo y b) dar a conocer la solicitud de renovación del Concejo Comunal que se había presentado ante el IEM el veinticinco de febrero de este año.
  - La Comisión confunde su obligación de permitir que en las convocatorias y en las asambleas se privilegiara el conocimiento y participación de la autoridad tradicional; pues no es lo mismo garantizar el derecho de audiencia de alguien que sufra un acto de molestia por parte de alguna autoridad, a privilegiar la participación del órgano tradicional de gobierno de la comunidad, en la celebración de la Asamblea General

Comunitaria, situación esta última que se dejó de observar alevosamente.

- Resulta patente la extralimitación en el cumplimiento de los efectos de la resolución del juicio que realiza la Comisión de Diálogo, pues aprobó un estatuto comunal para el cual no estaba facultada para elaborar; asimismo, desconoció la legitimación del órgano tradicional de gobierno de la comunidad, lo sustituyó en funciones y determinó ilegalmente su renovación y la fecha en la que se elegirían a sus nuevos integrantes.
- Respecto a la Asamblea de veintidós de septiembre de 2019, señaló:
  1. La celebración de la Asamblea, en los términos descritos en la protocolización del acta correspondiente, resultaba en una simulación de la práctica tradicional a través de la cual la comunidad celebra a su Asamblea General Comunitaria.
    - Aunque la Comisión pretenda realizar variaciones a las formas en las que, dice, convocó y celebró una Asamblea General Comunitaria (la práctica de convocar a los cuatro barrios no fue considerada por la Comisión en ninguna de sus asambleas celebradas hasta después del trece de septiembre, fecha en que el Concejo impugnó la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia), con el propósito de asemejarse a la manera en que el órgano tradicional de gobierno de la comunidad las realiza, no debe soslayarse el profundo desconocimiento del que sufre la Comisión, del significado y razón de ser de las prácticas tradicionales de la comunidad.
  2. Del orden del día propuesto por la comisión, puede advertirse su pretensión de tergiversar los efectos y alcances de las resoluciones jurisdiccionales a los cuales estaba vinculada.

- En el desahogo del segundo asunto, la verificación del quórum legal y disposición en el orden de los asistentes son prácticas extrañas a la forma de representación indígena, pues corresponden a la manera en que una organización del derecho civil se organiza.
- La narración que la Comisión realiza respecto del modo en que el Concejo arribó a la Asamblea en relación con los hechos registrados en el video grabado, y exhibido ante el tribunal, por el Concejo, de lo ocurrido en ese mismo momento, permite entrever la voluntad de la Comisión de Diálogo para tergiversar los acontecimientos y engañar a los habitantes de la comunidad como al propio tribunal.
- Es ilegal que la Asamblea se haya instalado sin la debida participación del Concejo, o ante la falta de explicación a la Asamblea del por qué ésta se celebraría sin la participación debida del órgano tradicional de gobierno de la comunidad.
- En ningún momento del desarrollo de la Asamblea se reconoce el carácter de autoridad tradicional a los integrantes del Concejo.
- Existen incongruencias entre el orden del día planteado y la manera en que en realidad se desarrollan los puntos, por ejemplo, el punto nueve.
- La manera en que en el acta protocolizada narra la llegada del concejo permite advertir la incongruencia en la formulación del orden del día, en particular en su punto ocho, en el cual se destinó un espacio para que éste pudiera participar.
- De acuerdo con el acta protocolizada la Asamblea dio inicio a las trece treinta horas, sin embargo la fe de hechos señala que la Asamblea ya había confirmado su quórum legal y estaba en proceso de desahogo para las doce horas con



cuarenta y cinco minutos, es decir, al momento en que los integrantes del Concejo hicieron acto de presencia en el lugar.

- Tercer asunto, la instalación de la mesa de debates no corresponde a la práctica tradicional de la asamblea comunitaria, pues el Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen es la autoridad tradicional de gobierno de la comunidad a través de la cual se preside la Asamblea General Comunitaria.
- Cuarto asunto, (lectura de la sentencia que resolvió el juicio), sin embargo, de esa supuesta lectura, se omite la mención de sus efectos y su conducente explicación o aclaración.
- En este punto no se advierte que la comisión haya dado un espacio para aclarar los efectos de lo que mandató esa sentencia, pues la pretensión de lo que desahogó en el quinto asunto no puede tener como efectos la aclaración de este punto, pues ni siquiera se menciona en ese sentido.
- La conformidad que se menciona en el desarrollo del cuarto asunto no se aclara en relación con qué fue, es decir: ¿se preguntó a la comunidad si estaba de acuerdo en lo que resolvió el tribunal? Se le explicó a la comunidad, realmente, ¿qué fue lo que resolvió el tribunal? Pues lo que debió haberse explicado a la comunidad es que en el juicio 15/2019, se pidió al Concejo para que se pronunciara sobre el escrito del 25 de febrero que la Comisión había presentado al IEM, y para que se le preguntara a la asamblea cómo se iba a integrar su sistema normativo y cuándo se debería aprobar, únicamente.
- Quinto asunto (lectura de la resolución de incumplimiento), se hace evidente la máxima tergiversación de los efectos de lo resuelto en el juicio 15/2019, pues en la resolución que

dijeron que iban a leer, lo que se debió explicar a la comunidad es que para lo único que se vinculó a la Comisión era para efectos de emitir la convocatoria para la Asamblea General Comunitaria y a efectuar dicha convocatoria; sin que tuviera facultades para presidirla.

- En este punto jamás se señala que se hubiera dado lectura a la resolución de incumplimiento, pues en el desarrollo de dicho quinto asunto, solamente se explicó en los términos tergiversados que expuso la Comisión, en tanto se limitaron a señalar que el Concejo no ha dado cumplimiento a la sentencia que se leyó en el punto anterior.
- En el quinto punto del acta de asamblea protocolizada se señala que los puntos a tratarse de acuerdo con lo contenido en el incumplimiento de sentencia serían la aprobación del estatuto y la solicitud de renovación de los integrantes, lo que tergiversa el sentido del escrito de veinticinco de febrero que se había reencausado para su desahogo al propio Concejo.
- Sexto asunto (someter a consideración y aprobación de la asamblea general, el estatuto comunal), resultaba improcedente someter a votación una propuesta de estatutos, pues dicha acción constituye una extralimitación al cumplimiento de lo mandado por el tribunal electoral.
- ¿Quién señaló tales estatutos y con qué propósito? No se garantiza la participación efectiva de la comunidad en su elaboración. Habrá que analizar si está reflejada la identidad comunitaria en tales estatutos.
- La Comisión de Diálogo se adjudicó atribuciones que no le corresponden como es la elaboración de un proyecto de estatuto comunal y su aprobación; de esa manera, la Comisión involucra a los habitantes en un acto de simulación que tiene como propósito engañarlos a través de la

tergiversación de los efectos de resoluciones judiciales que pretenden garantizar la autonomía de la comunidad.

- Toda vez que la comisión actúa dolosamente en la tergiversación de los efectos de la sentencia, la consecuencia es el engaño material de los habitantes de la comunidad, habiendo sido víctimas de defraudación por parte de los integrantes de la Comisión actora.
- Séptimo asunto (someter a consideración de la asamblea la solicitud de cambio de los integrantes del concejo, presentada por la comisión el 25 de febrero, y que fue ordenado por el tribunal que se resolviera en la asamblea: ¿están de acuerdo en que se someta a votación el cambio o ratificación de los concejales de acuerdo a la solicitud?)
- Se puso a consideración de la Asamblea el escrito de 25 de febrero, señalando de manera imprecisa que trataba de la renovación de los integrantes del Concejo Ciudadano; acto seguido, se concedió el uso de la palabra a los asambleístas para que opinaran, sin que nadie lo hiciera.
- En el acta de asamblea protocolizada se señala que en el séptimo punto la asamblea se pronunció con 1748 votos en favor de que en esa misma asamblea se sometiera a votación el cambio o ratificación de los concejales; sin embargo, en el mismo punto se señala que la asamblea aprobó que se sometiera a votación el cambio o renovación del concejo.
- Octavo asunto (participación de los integrantes del Concejo, para hacer uso de la palabra para informar a la asamblea sobre sus acciones y manifiesten lo que a sus intereses convenga), en el que va una Comisión en compañía del notario a preguntar al Concejo si desea participar en la asamblea.

- La narración es ambigua pues es imposible identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación con la acción descrita por parte de la Comisión, pues el notario, en su protocolización, omite señalar si fue en ese momento que se desplazaron a la casa comunal o en un momento posterior, y si la asamblea se suspendió temporalmente durante dicha diligencia.
- En el acta de asamblea protocolizada se señala que se preguntó a la Asamblea si los concejales son removidos o se quedan, lo que carece de consistencia con la fe de hechos levantada por el notario y también es inconsistente con los resultados de la votación señalados en el punto siete.
- Cuando el notario señala que fue a la casa comunal, da fe de que a pesar de que el Concejo tenía intenciones de participar en la asamblea, se les negó dicho espacio.
- Noveno asunto (someter a decisión de la asamblea el cambio o ratificación del Concejo, a pregunta expresa: conforme con la sentencia de seis de septiembre, ¿Están de acuerdo en que los miembros del concejo sean cambiados o se queden), la forma en que se da la votación a esta pregunta demuestra lo incongruente de la forma en que se realizó la asamblea.
- En el desarrollo del noveno punto el notario señala que el presidente de la mesa de debates pregunta a la asamblea que manifiesten los asistentes su voluntad de que sean confirmados o no los miembros del Concejo, cambiando el sentido de la pregunta planteada en el orden del día.
- No es parte de la práctica tradicional de la comunidad separar a los votantes en filas; analizar la imposibilidad física de formar a 1747 personas en línea, dentro de la plaza comunal y la imposibilidad logística de contarlas y garantizar que en

efecto correspondieran a 1748 personas registradas en las listas de asistencia.

- En este punto, se expresa que la mayoría votó a favor de que el Concejo se renueve, sin embargo, el punto concluye en que la asamblea procedió a remover en su totalidad al Concejo.
- Según el acta de asamblea la pregunta fue: están de acuerdo en que el Concejo se cambie o se quede, y gana que no se quede, después de esa votación se aprobó el cambio de concejales y se determinó su desconocimiento después de la votación.
- El notario se adelanta a inferir la voluntad de la asamblea al determinar la separación y el desconocimiento del concejo, lo que no se votó, y lo que en determinado momento tendría que desahogarse en un asamblea posterior.
- Décimo asunto (para el caso de que se apruebe, y debido a la problemática social de la comunidad, en ese momento la asamblea general someterá a votación la designación de una comisión para organizar el proceso de elección y la fecha, en apego al estatuto comunal aprobado), falta de legitimación de la asamblea para integrar una comisión con ese objeto.
- Décimo primer asunto (asuntos generales) en el desarrollo de dicho punto existe una incongruencia entre afirmar que es inexistente el Concejo a la manera en que se ha probado su existencia incluso reconociéndole dicha calidad en el punto séptimo, así como en la negativa de permitirle participar en dicha asamblea (punto dos).

Como se puede advertir de las anteriores alegaciones, no existe alguna orientada a combatir la realización por si misma de la asamblea, sino que, en todo caso, son argumentos tendentes a

cuestionar la validez de la misma, como por ejemplo, temas de quorum, los puntos desahogados, el desplazamiento y falta de participación de la autoridad tradicional, el procedimiento en la toma de decisiones, así como el desconocimiento del sistema normativo aprobado y el sentido de las decisiones mismas, entre otros aspectos.

En virtud a ello, que este Tribunal se encuentre impedido dentro de este incidente, de analizar tales cuestionamientos en este, al tratarse de cuestiones ajenas a lo mandatado por este órgano jurisdiccional como se razonará mas adelante.

### **Reencauzamiento a juicio ciudadano.**

Como ya se anticipaba, es de decirse que no serán materia de análisis del presente acuerdo, en virtud de que los argumentos ahí expuestos, van más allá de analizar lo que se mandató por este Tribunal en la resolución al incidente cuyo análisis de cumplimiento nos ocupa, pues como se indicó se exponen una serie de supuestas irregularidades desde la emisión de la convocatoria como la asamblea general celebrada el veintidós de septiembre; de ahí que la verdadera pretensión es controvertir, por vicios propios, los efectos de los actos ordenados por este Tribunal, lo que implicaría analizar nuevos actos, que en su caso constituyen materia de una nueva impugnación. A más de que su análisis implicaría atender primeramente aspectos procesales como el principio de máxima publicidad, el principio contradictorio y el derecho de audiencia, entre otros, que solo pueden observarse en una diversa impugnación.

En ese orden de ideas, este Tribunal considera que el escrito de que se trata debe **reencauzarse** a juicio para la protección de los

derechos políticos electorales del ciudadano competencia de este Tribunal, debido a que no tiene que ver con el cumplimiento de la sentencia recaída al incidente de incumplimiento de sentencia del juicio TEEM-JDC-015/2019.

Esto, porque a partir de la invocación de vicios propios inherentes a la organización y realización de la asamblea realizada el veintidós de septiembre, se pretende la declaración de nulidad de la misma, pues como se dijo, no se cuestiona la realización por sí misma, sino su validez.

De ahí que, al tratarse de planteamientos novedosos, en los que se cuestiona hechos producidos en ejecución de la ejecutoria antes enunciada, este Tribunal considera que el examen y la adopción de la determinación que haya lugar conforme a derecho, de manera inicial, corresponde a este órgano jurisdiccional mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Es por esto que, a efecto de cumplir con el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, se considera conducente reencauzar el escrito presentado por el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por ser éste el medio de impugnación idóneo para conocer de la controversia planteada.

Lo anterior, en virtud de que conforme al artículo 15, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral la presentación de los medios de impugnación corresponde a los ciudadanos indígenas o comuneros.

En tanto que el numeral 74, inciso c), en relación con el 73 señalan que el juicio ciudadano podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales distintos a los de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Así, en el caso, los ciudadanos se auto adscriben como purépechas y a la vez exponen diversas irregularidades tanto en la convocatoria como en el desarrollo de la asamblea general convocada por la Comisión de Diálogo y Gestión, por lo cual, la vía idónea para conocer de su escrito es el juicio ciudadano.

En consecuencia, lo conducente es remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal los originales del escrito presentado el primero de octubre por el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen y su anexo, consistente en una memoria USB, debiéndose agregar al expediente una copia certificada de los mismos, para que, previas las anotaciones correspondientes, se integre y registre el nuevo expediente como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y se turne conforme a derecho corresponda, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Es de resaltar que respecto a la memoria USB anexa al escrito de referencia, se ordenó la certificación de su contenido mediante proveído de primero de octubre, levantándose el acta correspondiente por el Secretario Instructor y Proyectista en la misma fecha, por tal motivo se ordena remitir también el original de dicha acta, previa copia certificada que quede agregada en autos.



Lo anterior, sin que ello implique prejuzgar sobre los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia del medio impugnativo.

### **Diverso escrito de la Comisión de Diálogo.**

Por otra parte, tampoco será materia del presente cumplimiento, el escrito y pruebas que fueron allegados por la parte actora en su escrito de primero de octubre<sup>8</sup>, en virtud a que como se hizo referencia en los antecedentes, los actos referidos en su escrito se vinculan con una asamblea de veintinueve de septiembre, es decir, posterior a la ordenada por este Tribunal en el incidente de incumplimiento de cinco de septiembre, razón suficiente para desestimar su escrito.

En ese sentido, corresponde entonces a continuación analizar los actos verificados y que fueron ordenados a la Comisión de Diálogo, así como al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, a fin de acordar sobre su cumplimiento o no a lo ordenado en la resolución de cinco de septiembre.

## **IV. ANÁLISIS DE LOS ACTOS REALIZADOS**

### **1. Cumplimiento de la Comisión de Diálogo y Gestión.**

En efecto, como ha quedado indicado, en la resolución de cumplimiento que nos ocupa, se vinculó a la Comisión referida, para que:

---

<sup>8</sup> Visible en copia certificada de la página 5159 a 5161.

- i. Emitiera y convocara a una Asamblea General Comunitaria para el veintidós de septiembre, en la que debía señalar el lugar y la hora, en la cual se desahogarían los puntos mandados en la sentencia de veintisiete de junio, es decir, para que se determinara primeramente la aprobación o quién habría de encargarse de proponer su sistema normativo que habría de aprobarse, así como determinara respecto del escrito reencauzado por el Instituto Electoral de Michoacán.
- ii. Se hiciera del conocimiento pleno de toda la comunidad a través de los medios que estimara pertinente como pudiera ser el perifoneo, la radio local y carteles, entre otros; y,
- iii. Que cuidara que el desarrollo de la asamblea cumpliera con los estándares mínimos que brindaran elementos ciertos, objetivos y suficientes a los participantes y que permitieran desprender el sentido de la voluntad de la comunidad.

Al respecto, de autos se desprende primeramente que con fecha nueve de septiembre, la Comisión de Diálogo emitió una convocatoria *“DE RENOVACIÓN DEL CONSEJO CIUDADANO INDÍGENA DE NAHUATZEN Y OTORGAMIENTO DEL ESTATUTO COMUNAL”*, misma que fue señalada para el veintidós de septiembre, a partir de las diez horas, en La Pérgola Municipal, de la Comunidad<sup>9</sup>.

En dicha convocatoria se señaló el siguiente orden del día:

*“1.- Registro de Asistencia*

*2.- Determinación y calificación del quorum legal de la Asamblea.*

---

<sup>9</sup> Visible en las páginas de la 1065 a la 1075.

- 3.- *Nombramiento de la mesa de debates.*
- 4.- *Lectura de la Sentencia emitida en el expediente TEEM-JDC-015/2019, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.*
- 5.- *Lectura de la resolución pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del Incidente de Incumplimiento de Sentencia decretada dentro del expediente TEEM-JDC-015/2019.*
- 6.- ***Someter a consideración y aprobación de la Asamblea General, el Estatuto Comunal, previa lectura del mismo.***
- 7.- ***Someter a consideración de la Asamblea la solicitud de renovación de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena, presentada por la Comisión de Dialogo y Gestión, de fecha 22 de febrero del presente año y que fuera ordenado por el Tribunal electoral del Estado de Michoacán, dentro del expediente TEEM-JDC-015/2019, que se resolviera por esta Asamblea.***
- 8.- *Para el caso de que la Asamblea, determine la renovación del Consejo Comunal, se procederá a dar (sic) participación a los integrantes del consejo a renovar, para que hagan uso de la palabra y manifiesten a esta asamblea lo que a sus intereses convenga.*
- 9.- *Someter a decisión de la Asamblea, la renovación o ratificación de los actuales integrantes del Consejo Comunal.*
- 10.- *Procedimiento de elección de los nuevos integrantes del Consejo Comunal*
  - a) *Lectura de las personas que se registraron como candidatos por cada Barrio.*
  - b) *Aprobación de las candidaturas presentadas.*
  - c) *Presentación y en su caso elección de los nuevos integrantes el consejo comunal*
  - d) *Toma de protesta a los nuevos integrantes del Consejo Comunal*
- 11.- *Asuntos Generales.*
- 12.- *Clausura de la Asamblea.”. (Lo destacado es propio).*

Posteriormente, dicha Comisión allegó modificaciones que se efectuaron a la Convocatoria anterior, aduciendo que se hicieron a fin de ajustar el objeto de la convocatoria y de la asamblea a lo ordenado por este Tribunal; destacándose de estas modificaciones, entre otros puntos, que se trataba de una convocatoria “*DE APROBACIÓN DEL ESTATUTO COMUNAL Y REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE CAMBIO DEL CONSEJO CIUDADANO INDÍGENA DE NAHUATZEN*”, en la cual se señaló para su desahogo la misma fecha y lugar que la anterior, cambiando la hora, pues se indicó en

ésta las once horas; asimismo se omitió todo el proceso de renovación y elección que se había señalado en la anterior<sup>10</sup>.

De sus puntos del orden del día, se advierten los siguientes:

*“1.- Registro de Asistencia*

*2.- Información sobre el quorum legal de la Asamblea.*

*3.- Nombramiento de la mesa de debates.*

*4.- Lectura de la Sentencia emitida en el expediente TEEM-JDC-015/2019, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.*

*5.- Lectura de la resolución pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del Incidente de Incumplimiento de Sentencia decretada dentro del expediente TEEM-JDC-015/2019.*

***6.- Someter a consideración y aprobación de la Asamblea General, el Estatuto Comunal, previa lectura del proyecto del mismo.***

***7.- Someter a consideración de la asamblea general la solicitud de cambio de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, presentada por la comisión de diálogo y Gestión, de fecha 22 de febrero del presente año y que fuera ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del expediente TEEM-JDC-015/2019, que se resolverá por esta asamblea general a pregunta expresa: ¿Están de acuerdo en que se someta a votación el cambio o ratificación de los concejales de acuerdo a la solicitud?***

*8.- Se procederá a dar participación a los integrantes del Concejo, para que hagan uso de la palabra para informar a la asamblea sobre sus acciones y manifiesten lo que a sus intereses convenga.*

*9.- Someter a decisión de la Asamblea, el cambio o ratificación de los actuales integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, a pregunta expresa: Conforme a la sentencia de seis de septiembre de dos mil diecinueve, ¿están de acuerdo en que los miembros del Concejo Indígena Ciudadano de Nahuatzen sean cambiados o que se queden?*

*10.- Para el caso de que la asamblea determine el cambio de los miembros del Concejo, por esta única ocasión y debido a la problemática social de la comunidad en ese momento la asamblea general someterá a votación la designación de una Comisión Especial de comuneros, quienes organizarán el proceso de elección y la fecha de la asamblea para la renovación del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen. En total apego al Estatuto Comunal aprobado.*

*11.- Asuntos Generales.*

*12.- Clausura de la Asamblea.” (Lo destacado es propio).*

---

<sup>10</sup> Visible en las páginas de la 1107 a la 1113.

Documentos los anteriores que son merecedores de valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción I, 18 y 22, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, generando convicción sobre la emisión de la convocatoria en la forma y términos ordenados por este Tribunal.

Y es que si bien es cierto que en la primer convocatoria como lo refirió el Consejo Indígena en su escrito de primero de octubre, se indicó que se convocaba *“a participar en la Asamblea General para la renovación de Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen y Otorgamiento del Estatuto Comunal”*, fue el caso que, en las modificaciones que se hicieron a la misma, quedó debidamente planteado el tema ordenado, ello al señalarse en el punto correspondiente a convocar *“a participar en la Asamblea General para la aprobación del estatuto comunal y revisión de la solicitud de cambio del Consejo Ciudadano Indígena ( ) Nahuatzen, hecha el 22 de febrero del presente año”*.

Más aún, que en los puntos 6 y 7 del orden del día se fijaron el de la aprobación de un Estatuto Comunal y el de someter la solicitud de veintidós de febrero, que fuere recibido por el IEM el veinticinco del mismo mes y reencauzado por la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas de dicho instituto al Consejo Indígena –en el cual la Comisión de Diálogo solicitaba un proceso de renovación y elección de los integrantes del Consejo Indígena-.

Con lo anterior queda evidenciada la primera parte de lo ordenado a la Comisión de Diálogo con entera independencia de la validez o no de la misma por los vicios que alegó el Consejo Indígena y que como se dijo en párrafos anteriores serán materia de juicio ciudadano diverso, pues finalmente emitió la convocatoria que atendió los puntos ordenados, los cuales a su vez fueron

desahogados en la referida asamblea, igualmente con la independencia de la validez o no de lo aprobado.

Ahora, en relación a que se hiciera del conocimiento pleno de la comunidad, de las constancias exhibidas por la Comisión referida se tiene que si bien es cierto fueron exhibidos diversos ejemplares periodísticos de fechas nueve, catorce, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno de septiembre<sup>11</sup>, de los que no se advierte publicación alguna inherente a la convocatoria emitida, también lo es, que se allegaron otras probanzas como son:

- Setenta y dos imágenes fotográficas<sup>12</sup>, de las que se desprende lo que parece ser la convocatoria que nos ocupa fijada en distintos inmuebles.
- El acta destacada número doce mil trescientos cuarenta y cinco, sobre fe de hechos, levantada por el Notario Público número sesenta y cinco en el Estado<sup>13</sup>, de la que se desprende que el trece de septiembre, dicho fedatario se constituyó en varios lugares de la población de Nahuatzen, Michoacán, constatando la publicación de documentos fijados en paredes, visibles, con cinta plástica adhesiva y transparentes, y que identifica cada uno como *“convocatoria, para la celebración de asamblea general de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán, a celebrarse los días 18 dieciocho en los cuatro barrios y 22 veintidós de septiembre del presente año as (sic) celebrarse en la Pérgola Municipal”*, refiriendo además los treces lugares en que los encontró fijados.

---

<sup>11</sup> Visibles en las páginas de la 1159 a 1248 y de la 5009 a la 5124.

<sup>12</sup> Visibles en las páginas de la 1114 a 1150.

<sup>13</sup> Visible en las páginas de la 1153 a 1157.

- Dieciséis citatorios dirigidos a integrantes del Consejo Indígena, para que asistieran a la Asamblea General Comunitaria del veintidós de septiembre; los cuales en su parte posterior, contienen la certificación notarial del fedatario público número ochenta y cinco en el Estado, quien da fe de haberse constituido el diecinueve de septiembre en la casa comunal ubicada en Amado Nervo número doscientos treinta y cuatro, barrio primero, de la población de Nahuatzen, a fin de hacer entrega del mismo a sus destinatarios, sin embargo, no lo hizo así por no encontrarse los mismos y no quererlos recibir quienes lo atendieron, prohibiéndoles además su fijación en la fachada del edificio<sup>14</sup>.

Medios de prueba que en términos de los artículos 16, fracciones I y III, 17, fracción IV, 22 fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Electoral, en relación con el 3 de la Ley del Notariado en el Estado; al adminicularse entre sí generan convicción de que la Comisión hizo del conocimiento a la comunidad la convocatoria.

Lo anterior máxime que como se desprende de las diversas actas de barrios que fueron realizadas de manera previa –dieciocho de septiembre–<sup>15</sup> y que además se convocaron en la misma convocatoria que nos ocupa, así como de la misma Acta de Asamblea General Comunitaria<sup>16</sup>, con entera independencia de su validez o no, que como se ha señalado está supeditado al juicio ciudadano en que habrá de analizarse ello; se tuvo afluencia de asistentes, pues en la Asamblea de Barrio Primero estuvieron presentes y se registraron trecientas cincuenta personas, en tanto

---

<sup>14</sup> Visibles en las páginas de la 3599 a 3614.

<sup>15</sup> Visibles en las páginas 3632 a 3634, 4002 a 4004, 4418 a 4421, y 4682 a 4684.

<sup>16</sup> Visible en las páginas 1751 a 1765.

que en Barrio Segundo su registro fue de trescientos noventa y dos personas, en el Barrio Tercero doscientas cuarenta y tres persona y en el Barrio Cuarto, si bien no se asentó el dato en el acta de la lista de asistencia a dicha asamblea se desprenden el nombre y firma de trescientas cinco personas; concurriendo finalmente a la Asamblea General Comunitaria mil setecientas cuarenta y ocho personas; lo que evidencia a este órgano jurisdiccional que la convocatoria fue ciertamente difundida en la comunidad.

Además, por lo que respecta al Consejo Indígena si bien se intentó notificarle a través de citatorios con los que como ya se dijo, no se pudieron entregar, es el caso que éste también conoció de la convocatoria que nos ocupa, pues como se desprende del Acta de Asamblea General de la Comunidad de Nahuatzen, protocolizada ante el Notario Público número ochenta y cinco en el Estado, bajo la escritura catorce mil trescientos setenta y cinco, volumen trescientos cuarenta y dos<sup>17</sup>, así como del acta destacada doce mil trescientos cincuenta y tres bis, sobre fe de hechos, verificada por el mismo fedatario público<sup>18</sup>, durante el desarrollo de la Asamblea se hizo presente dicho Consejo al intentar participar en la misma de manera previa a que correspondiera el punto del orden del día en que se le otorgaría el uso de la voz.

Siendo además el caso, que este Tribunal, de la convocatoria y su modificación, emitidas por la Comisión de Diálogo, dio vista al Consejo Indígena a fin de que tuviera conocimiento y se manifestara al respecto, ello como se desprende de los acuerdos de once y diecinueve de septiembre<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> Visible en las páginas de la 1726 a 1735.

<sup>18</sup> Visible en las páginas de la 1736 a 1750.

<sup>19</sup> Visible en las páginas 1074 y 1075, así como 1249 y 1250, respectivamente.



De esa manera que este Tribunal advierta que la comunidad y el Consejo Indígena sí tuvieron conocimiento previo de la convocatoria emitida por la Comisión de Diálogo.

Por otra parte, de las mismas constancias señaladas se desprende que la referida asamblea se pronunció y determinó lo que estimó conducente en relación con su sistema normativo, así como en relación con el escrito reencauzado por el IEM, ello, con independencia de la validez o no de la determinación tomada, la cual, como ya se ha dicho, será materia de juicio diverso.

Por último, en relación a que el desarrollo de la asamblea debía cumplir con estándares mínimos que brindaran elementos ciertos, objetivos y suficientes a los participantes y que permitieran desprender el sentido de la voluntad de la comunidad, se tienen por satisfechos.

Lo anterior es así, ya que como se desprende del Acta de Asamblea General de la Comunidad de Nahuatzen, protocolizada ante el Notario Público número ochenta y cinco en el Estado, bajo la escritura catorce mil trescientos setenta y cinco, volumen trescientos cuarenta y dos<sup>20</sup>, así como del acta destacada doce mil trescientos cincuenta y tres bis, sobre fe de hechos, verificada por el mismo fedatario público<sup>21</sup>; se tiene que dicha asamblea se llevó a cabo ciertamente el veintidós de septiembre, a las once horas, en la Pérgola Municipal de dicha localidad, la cual siguió el orden del día previamente establecido en la convocatoria emitida por la Comisión de Diálogo, y en los puntos 6 y 7 que contienen lo mandado por este Tribunal –en cuanto a aprobar un sistema normativo y atender el escrito reencauzado por el IEM–, se

---

<sup>20</sup> Visible en las páginas de la 1726 a 1735.

<sup>21</sup> Visible en las páginas de la 1736 a 1750.

desprende –acorde a la primera de las actas referidas– que fueron desarrollados de la siguiente manera:

**“SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.-** *En este punto del orden del día, la Presidenta de la mesa de debates, informa a la asamblea general que, el día 18 dieciocho de septiembre de este mismo año, se celebraron, en cada uno de los cuatro Barrios, una Asamblea de Barrio en donde se dio a conocer un proyecto de Estatuto Comunal, para que fuera analizado, discutido, modificado y de ser el caso, fuera aprobado; informando la presidente de la mesa de debates que de cada una de las asambleas de barrio, se levantó una acta por las personas que la presidieron y fue certificada por un Notario Público.*

*Por tal motivo, sigue diciendo la presidenta de la mesa de debates, que para desahogar el presente punto del orden del día, se procederá a dar lectura al proyecto de estatuto comunal, para que una vez que sea conocido de todos los asistentes, sea posible decidir si se aprueba o no el estatuto comunal; acto seguido solicitó la secretario de la mesa de debates, procediera a dar lectura al proyecto de Estatuto comunal que se dio a conocer en las Asambleas de Barrio; concediéndole el uso de la voz; a continuación el Secretario de la mesa de debates, dio lectura al Proyecto de Estatuto Comunal, y una vez que terminó (sic), la presidenta de la mesa de debates, preguntó a la Asamblea si se procedía a realizar la votación, para decidir si se aprobaba o no el estatuto comunal, diciendo, ¿los que SI estén de acuerdo en que en esta asamblea sea sometido a votación el estatuto comunal, levante su mano? Solicitando a los escrutadores efectuaran el conteo de los votos; quienes informaron que fueron 1,748 votos a favor; a continuación el presidente de la mesa de debate, preguntó a la Asamblea, ¿los que NO estén de acuerdo en que en esta Asamblea se vote el estatuto comunal, levanten su mano? solicitando a los escrutadores realizaran el conteo de los votos; quienes informaron que fueron 0 votos en contra; ante la votación obtenida, el presidente de la mesa de debates, informó a la Asamblea que la decisión de la (sic) unánime de los asistentes, es que si se vote el estatuto Comunal; por lo que a continuación preguntó a la Asamblea General,*

1. *Conforme a la sentencia de seis de septiembre de dos mil diecinueve, ¿están de acuerdo con el proyecto de estatuto comunal presentado ante la asamblea?*

*Los que estén de acuerdo en SI aprobar el estatuto comunal, como fue leído, que levanten su mano y formen una fila del lazo izquierdo; solicitando a los escrutadores que realicen el conteo de los votos; informando que votaron 1,748 en favor del SI; a continuación volvió a preguntar a la Asamblea General, los que NO estén de acuerdo en aprobar el estatuto comunal, tal y como les fue leído, que levante su mano y formen una fila del lado derecho; pidiendo a los escrutadores que*

*realizaran el conteo de los votos; informando que votaron 0 personas por NO aprobar el estatuto comunal; a continuación el presidente de la mesa de debates informa a la Asamblea General que se obtuvo un total de 1,748 votos en favor de la aprobación de Estatuto Comunal, lo que representa una mayoría de votos, por lo que se declara APROBADO EN SU TOTALIDAD EL ESTATUTO COMUNAL, tal y como fue leído en esta Asamblea; con lo anterior se dio por terminado el presente punto del orden del día.*

**SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA,** *Para el desahogo del presente punto del orden del día, la presidenta de la mesa de debates, informa a la Asamblea que se hace necesario conocer la solicitud que presentó la Comisión de Diálogo y Gestión, el día 25 veinticinco de febrero del presente año, ante el Instituto Electoral de Michoacán, mediante la cual se solicitó la renovación de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen; para lo cual, solicita al secretario de la mesa de debates, de lectura a esta solicitud, concediéndole el uso de la voz; acto seguido el secretario de la mesa de debate, dio lectura a la solicitud de la Comisión de Diálogo y Gestión de la Comunidad.*

*Una vez que la Asamblea conoció el contenido de la solicitud de renovación del Consejo Comunal, presentada por la Comisión de Diálogo; la presidenta de la mesa de debates, informa a la asamblea que esta es la solicitud que, tanto el IEM, como el Tribunal Electoral del Estado, remitieron al Consejo Comunal, para que convocara a una Asamblea General de la Comunidad y ahí se le diera respuesta, pero que ante el incumplimiento del Consejo Comunal, para convocar y realizar la Asamblea ordenada, es que la Comisión de diálogo fue facultada para convocarla y realizarla, como se ordena en las sentencias que fueron leídas; siendo esta Asamblea en donde se tiene que resolver sobre esa solicitud, por lo que procedió a preguntar a la Asamblea General.*

*¿Están de acuerdo en que se someta a votación el cambio o ratificación de los concejales de acuerdo a la solicitud?, los que estén de acuerdo por el SI, levanten su mano y formen una fila del lado izquierdo; solicitando a los escrutadores que realicen el conteo de los votos; informando que votaron 1,748 en favor del SI; a continuación volvió a preguntar a la Asamblea General, los que estén de acuerdo por el NO, que levante su mano y formen una fila del lado derecho; pidiendo a los escrutadores que realizaran el conteo de los votos; informando que votaron 0 personas por el NO; a continuación el presidente de la mesa de debates informa a la Asamblea General que se obtuvo un total de 1,748 votos en favor de que en esta Asamblea se someta a votación el cambio o ratificación de los concejales que actualmente integran el Consejo Comunal, lo que representa una mayoría de votos, por lo que se aprueba que es (sic) esta Asamblea se someta a votación el cambio o renovación de los actuales concejales que forman el Consejo Comunal; con lo anterior se dio por terminada el presente punto del orden del día.”.*

Actas Notariales que de conformidad con lo establecido en los artículos 16, fracción I, 17, fracción IV, el artículo 22, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral, al haberse expedido en términos de lo dispuesto en el numeral 3 de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán, son merecedoras de pleno valor probatorio.

En ese contexto, resulta evidente que fueron brindados elementos ciertos y suficientes a los asambleístas sobre los puntos que se votarían, permitiendo también –acorde a lo narrado en relación a dichos puntos por el Notario Público en la diversa acta de fe de hechos–, expresar el sentido de la voluntad de los asistentes en cuanto aprobar el Estatuto de la Comunidad Indígena de Nahuatzen, y estando a favor, respecto a la solicitud reencauzada por el IEM, de someter a votación el cambio o ratificación de los concejales que integraban el Consejo Comunal.

Además de que previamente a la celebración de dicha Asamblea, y como a su vez, fue asentado en la convocatoria emitida, también fueron desarrolladas de manera previa, el dieciocho de septiembre, Asambleas de Barrio en las que, como ya se dijo en párrafos anteriores, se estuvieron analizando y discutiendo el proyecto de estatuto comunal, así como informando sobre la solicitud reencauzada por el IEM; generándose con ello mayores elementos para la participación en la Asamblea General, pues el estatuto normativo se trabajó con anterioridad en los Barrios para su conocimiento y observaciones, en tanto que el documento reencauzado por el IEM, se hizo del conocimiento de la comunidad de manera previa.

Lo anterior, tal como se desprende de las diversas actas que fueron levantadas en los barrios que integran la comunidad<sup>22</sup>, mismas que en términos de los artículos 16 fracción II, 18, y 22 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, generan convicción a este órgano jurisdiccional, máxime que a dichas actas se agrega certificación del Notario Público número ochenta y cinco en el Estado, en las cuales hace constar la realización de dichas asambleas, por lo que acorde a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley del Notariado, generan convicción en el ánimo de este órgano jurisdiccional en cuanto a su verificación, ello con independencia de la validez o no que aduce el Consejo Indígena y que en su caso será materia de juicio ciudadano diverso, pues como se determinó, los actos que se realizaron escaparon del alcance de la resolución que nos ocupa, pues precisamente al no existir una regulación como lo ha venido insistiendo este Tribunal, se dejó el tema de su desahogo a que la Asamblea General como institución máxima lo determinara sin dar mayor elemento a cómo debía hacerlo.

Por último, no escapa para este Tribunal, acorde al Acta de Asamblea General de la Comunidad de Nahuatzen protocolizada<sup>23</sup>, así como del acta sobre fe de hechos de la misma<sup>24</sup>, que durante el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria y previo al punto del orden del día en que se les daría el uso de la palabra al Consejo Indígena, se hicieron presentes sus integrantes, manifestando su deseo de leer un documento a la Asamblea, y quienes al no haberles dejado participar en ese momento pues se les comentó que esperaran al punto del orden del día que les correspondía su participación, se retiraron del lugar, y que no obstante ello, se hizo

---

<sup>22</sup> Visibles en las páginas 3632 a 3634, 4002 a 4004, 4418 a 4421, y 4682 a 4684, respectivamente.

<sup>23</sup> Visible en las páginas de la 1726 a 1735.

<sup>24</sup> Visible en las páginas de la 1736 a 1750.

evidente el deseo de los asambleístas de darles lugar a su participación, tan fue así que cuando se llegó al desahogo del punto ocho del orden del día, al no encontrarse ya los integrantes del Consejo Indígena, se integró una comisión para acudir a la casa comunal a invitarlos a participar a la misma, sin haber tenido resultado positivo, empero evidenciado con ello la disposición que se tuvo por parte de los asambleístas de desarrollar de la mejor manera los puntos del orden del día.

De esa manera, que este órgano jurisdiccional estima que el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria cumplió en lo que es materia del presente acuerdo, con lo mandado con la resolución de cinco de septiembre; satisfaciéndose a su vez el fin primordial de la sentencia de veintisiete de junio; esto con entera independencia de los vicios propios que hizo valer el Consejo Indígena respecto a la forma del desarrollo de la sesión.

Por tal razón que se tenga a la Comisión de Diálogo cumpliendo con lo ordenado.

Por último, no escapa a este Tribunal que, varios de los puntos aquí analizados y que son cuestionados por las partes, tienen como origen, lo que este órgano jurisdiccional ha señalado en cuanto a la no existencia clara y fehaciente de un sistema normativo de la comunidad, por lo que en ese punto, las directrices de la asamblea, como máxima autoridad constituye los parámetros para tener por cumplida la sentencia que nos ocupa, en cuanto a lo que corresponde a este juicio.

## **2. Cumplimiento del Sistema Michoacano de Radio y Televisión.**

Como ya se anticipó en párrafos anteriores, a dicha autoridad se le vinculó a efecto de que coadyuvara con este Tribunal para que difundiera mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en el Municipio de Nahuatzen, Michoacán, la traducción que se hiciera del resumen y de los puntos resolutiveos de la interlocutoria de cinco de septiembre.

Al respecto, a fin de acreditar el cumplimiento por parte de dicha institución, el Director General exhibió un disco compacto (DVD-RW), cuyo contenido fue certificado por el Secretario Instructor y Proyectista mediante acta de dos de octubre, en la cual se hizo constar el contenido de tres audios de diversos testigos radiofónicos en los que se publicitó el resumen y puntos resolutiveos en lengua purépecha de la sentencia interlocutoria cuyo cumplimiento nos ocupa.

Prueba técnica que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción III, 19 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, genera convicción de que dicho órgano coadyuvó con este Tribunal en la difusión correspondiente de la resolución de cinco de septiembre. Por tal razón, que se le tenga cumpliendo con lo ordenado en la interlocutoria de cinco de septiembre.

### **3. Cumplimiento del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.**

Por lo que respecta a dicho Ayuntamiento, se le vinculó también para efecto de difundir a la Comunidad por el término de tres días naturales, la traducción del resumen y puntos resolutiveos de la resolución de cinco de septiembre.

A fin de acreditar el cumplimiento, allegó mediante escrito signado por el Secretario Municipal original de cédula de notificación por estrados de dieciocho de septiembre, en la cual dicho servidor público hizo constar y certifica que la traducción del resumen oficial de la sentencia y puntos resolutiveos emitidos dentro del incidente de incumplimiento del juicio que nos ocupa, fueron publicados del día diecinueve al veintitrés de septiembre del presente año, en los estrados de la Presidencia Municipal, asimismo se hizo constar que fueron difundidos los contenidos del disco compacto que se adjuntó al oficio TEEM-SGA-955/2019 –recibido en esa misma fecha– por medio de perifoneo que se realizó los días antes señalados en las principales calles de la población de Nahuatzen, Michoacán.

Constancias que tienen el carácter de documentales públicas y cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 16, fracción I, 17, fracción III, el relación con el diverso 22, fracciones I y II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, toda vez que tanto el escrito como la cédula de notificación por estrados fueron emitidos por el Secretario del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, quien de conformidad con el precepto legal 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, cuenta con facultades para ello.

Pruebas de las cuales se acredita que dicha autoridad efectuó la difusión del resumen y puntos resolutiveos de la resolución emitida en el incidente de incumplimiento de sentencia a partir de que tuvo conocimiento de la traducción referida –dieciocho de septiembre– misma que difundió del diecinueve al veintitrés de septiembre, esto es por un término de cinco días naturales –mayor incluso al indicado por este Tribunal, que fue de tres días naturales–.



En consecuencia se tiene a dicha autoridad cumpliendo con lo ordenado en la sentencia de referencia.

## **V. PUBLICITACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO PLENARIO Y DE SU TRADUCCIÓN**

Con el objeto de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente resolución a los integrantes de la Comunidad Indígena de Nahuatzen, Michoacán, este Tribunal estima procedente elaborar un resumen oficial<sup>25</sup> para tal efecto y tomando en cuenta que en la Comunidad Indígena se habla la variante lingüística “purépecha” (en español) la cual pertenece a la agrupación lingüística “tarasco” y de la familia lingüística “tarasca”, por lo tanto, es necesario ordenar a perito certificado la traducción del resumen oficial y de los puntos resolutivos, a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena, puedan difundirse entre la población de esa comunidad.<sup>26</sup>

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que certifique el resumen y puntos resolutivos de la presente resolución a efecto de remitirlos para su traducción; para ello, deberá llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de cumplir con lo señalado en el párrafo anterior.

---

<sup>25</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 2, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, del Convenio

<sup>26</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 32/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA”**, asimismo, orienta la jurisprudencia 46/2014, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN”**.

Una vez que se cuente con la traducción aludida, se hace necesaria su difusión por los medios adecuados, por lo que deberá solicitarse al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, así como al Ayuntamiento de Nahuatzen, para que coadyuven con este Tribunal para su difusión, la que podrán efectuar por los medios acostumbrados y del uso de la población.

En este sentido, se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión para que coadyuve una vez que tenga conocimiento, con la difusión inmediata por tres días naturales de la traducción correspondiente, a los integrantes del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en el referido municipio; de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero, fracción X, del Manual de Organización del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, dado por el carácter que tiene aquel, consistente en un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Michoacán, en el que se prevé, dentro de sus atribuciones, el difundir una programación que fortalezca una identidad cultural y social de los Michoacanos.

Por su parte, se ordena al Ayuntamiento también por el término de tres días naturales en cuanto tenga conocimiento de la traducción referida, la difusión a la Comunidad, apercibiéndose que de no cumplir con ello, como ya se dijo, se aplicará a la Presidente Municipal, la medida de apremio establecida en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral; sin perjuicio de que las propias autoridades tradicionales de esa comunidad lo hagan a través de los medios que comúnmente utilizan para transmitir información o mensajes de su interés.

Para efectos de lo anterior, se deberá considerar como oficial el siguiente resumen:

## RESUMEN OFICIAL DE LA SENTENCIA

El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emitió resolución dentro del incidente de incumplimiento de sentencia dictado dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-015/2019, en el que determinó, entre otros puntos:

Vincular a la Comisión de Diálogo y Gestión para que emitiera y convocara a la Asamblea General Comunitaria para el desahogo de los puntos mandados en la sentencia de veintisiete de junio, es decir, para que se determine primeramente la aprobación o quién habría de encargarse de proponer su sistema normativo que en su momento debía aprobarse, y determinarse respecto del escrito reencauzado por el Instituto Electoral de Michoacán.

Asimismo, a fin de garantizar certeza en cuanto a que se tuviera conocimiento de la asamblea que habría de desarrollarse y en su momento contar con la mayor participación posible, dicha Asamblea habría de desahogarse el veintidós de septiembre, por lo que la Comisión referida debía emitir la convocatoria correspondiente para la fecha antes indicada, determinando dicha Comisión, el lugar y la hora de su celebración, debiendo garantizar que la convocatoria que emitiera, se hiciera del conocimiento pleno de toda la comunidad a través de los medios que estimara pertinentes.

Debiendo además cuidar que el desarrollo de la asamblea cumpliera con los estándares mínimos que brindara elementos ciertos, objetivos y suficientes a los participantes y que permitieran desprender el sentido de la voluntad de la comunidad.

En relación con lo anterior, el Tribunal Electoral, mediante acuerdo plenario de cumplimiento de cuatro de octubre del presente año, tuvo por cumplida la determinación anterior, en el sentido de que:

1. Se emitió convocatoria para Asamblea General Comunitaria, en la que habría de desarrollarse los puntos mandados por este Tribunal; misma que se desarrolló el pasado veintidós de septiembre;
2. La Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad aprobó sus estatutos (sistema normativo); y,
3. La Asamblea General Comunitaria se pronunció sobre el escrito que fuera reencauzado por el Instituto Electoral de Michoacán.

Asimismo, en dicho acuerdo se determinó reencauzar a un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el escrito de

inconformidad del primero de octubre, presentado por el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán.

Por lo expuesto y fundado, se

## VI. ACUERDA

**PRIMERO.** Se declara cumplida la resolución de cinco de septiembre dictada dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-15/2019.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el original del escrito presentado el primero de octubre por el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen y sus anexos, para que se integre y registre el nuevo expediente como juicio ciudadano y lo turne conforme a derecho corresponda.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutiveos de este acuerdo plenario y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

**CUARTO.** Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos del presente fallo, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán.

**Notifíquese; personalmente** a la parte actora; por **oficio** a la autoridad responsable; al Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen en el domicilio señalado en autos; al Sistema Michoacano de Radio y Televisión; a los integrantes del Ayuntamiento de Nahuatzen; al perito oficial para la traducción; así como a la Sala Regional correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación –tomando en consideración que la referida Sala Regional están conociendo de la impugnación a la resolución que aquí se da por cumplida, remítase copia certificada de todas y cada una de las constancias que se integraron con posterioridad a la resolución impugnada y que obran dentro del cuaderno de antecedentes en que se actúa–; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo 37, 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en reunión interna, celebrada el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada Presidenta Yolanda Camacho Ochoa, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, en ausencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,

ante el Secretario General de Acuerdos en funciones Héctor Rangel Argueta, quien autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO OCHOA**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN  
FUNCIONES**

(Rúbrica)

**HÉCTOR RANGEL ARGUETA**